

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR que formula la LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, en el expediente número **TJA/1^{as}/201/2021**, promovido por COMOBRAS, S.A. DE C.V., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y OTRA.

Esta Tercera Sala no comparte el criterio mayoritario mediante el cual se condena a la autoridad demandada Dirección General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, a solicitar el análisis y opinión del Comité Técnico sobre Impacto Ambiental, en relación a la autorización de manifestación de impacto ambiental solicitada por la parte actora, conforme a lo dispuesto por los artículos 42, de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; y 76, del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en Materia de Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental; y emita otra resolución en que valore en lo individual y en su conjunto todas y cada una de las documentales que anexó la parte actora a su solicitud de la autorización de manifestación de impacto ambiental modalidad general para el proyecto denominado "14 DEPARTAMENTOS RESIDENCIALES VIA LÁCTEA 122", ubicado en calle [REDACTED]

Lo anterior es así, atendiendo que el Dictamen de impacto ambiental, no es una resolución que cause perjuicio a la parte actora.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los **actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo** o fiscal emanados de dependencias

del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos** conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley.

Por otra parte, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señala que, este Tribunal tendrá competencia para conocer de *"Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

En los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

1.- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**.

2.- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Lo anterior, porque conforme a la teoría general del acto administrativo, **el acto de autoridad es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo**

derechos u obligaciones, que para su impugnación debe causar una afectación a los intereses jurídicos o legítimos tutelados por la ley.

Es decir, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud de la moral promovente es necesario que ésta demostrara que **el acto impugnado le causa un perjuicio**, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva a cabo la autoridad administrativa sea estatal o municipal, a través de su actuación **que incide directamente en la esfera jurídica del administrado.**

En el caso, la moral aquí actora, reclama la **resolución emitida el veintitrés de noviembre de dos mil veinte**, en el expediente 22/16/OCT/2020, mediante la cual el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, niega a la parte actora la autorización en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado "14 DEPARTAMENTOS RESIDENCIALES VIA LÁCTEA 122", ubicado en calle [REDACTED]

Sin embargo, en la sentencia mayoritaria se pierde de vista que, en la resolución impugnada, el Director General de Gestión Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refiere que en el predio de interés se pueden construir Viviendas de 1 recámara: 7 viviendas; Viviendas de 2 recámaras: 4 viviendas; y Viviendas de 3 recámaras: 3 viviendas; esto es, que se le da la posibilidad al solicitante de ajustar el proyecto de obra sometido a consideración de la autoridad en materia ambiental; lo que se corrobora en la parte resolutive del acto impugnado, pues **se hace saber a la moral actora que se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones señaladas por el responsable, y en su caso, solicitar de nueva cuenta la autorización de impacto ambiental.**

En las relatadas condiciones, **esta Tercera Sala considera que debió decretarse el sobreseimiento del asunto**, de conformidad con lo previsto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos, en relación a lo previsto en el artículo 1 de la citada ley; y el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA **LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO**, SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.


LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA
SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/201/2021 relativo al juicio administrativo, promovido por COMOBRAS, S.A. DE C.V., representada por [REDACTED] en su carácter de administrador único, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del cinco de octubre del dos mil veintidós. DOY FE.

